

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 107
RADICADO: 2020-00174-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GILBERTO CARDONA OSORIO

1. OBJETO DE DECISIÓN

Tal como se previno en el auto del 14 de abril de 2021, debidamente ejecutoriado, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del art. 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar SENTENCIA ANTICIPADA en el presente proceso Ejecutivo Singular, al no existir pruebas por practicar, ya que las aportadas y decretadas son todas de carácter documental.

2. ANTECEDENTES**2.1. La demanda.**

Mediante demanda presentada el día 16 de octubre de 2020, Bancolombia S.A., por intermedio de mandatario judicial, solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor Gilberto Cardona Osorio, por las obligaciones contenidas en cuatro pagarés.

Se aduce en los hechos que:

- a. El demandado suscribió a favor del banco ejecutante, los pagarés sin Número por valor de \$33.457.278, pagadero el 31 de agosto de 2020; 590093378 por valor de \$150.000.000, con fecha de vencimiento el 15 de diciembre de 2021; 590097503 por valor de \$150.628.275,72 suscrito el 22 de marzo de 2019, para ser cancelado en un plazo de 60 meses; y el 5900097504 por valor de \$19.602.852, suscrito el 22

de marzo de 2019, para ser cancelado en 12 meses mediante dos cuotas semestrales.

b. Que también se obligó a pagar intereses moratorios, a las tasas máximas legales permitidas.

c. Que los plazos del pagaré sin número se encuentran vencidos y el demandado no ha cancelado su obligación. Y que respecto los otros tres pagarés hace uso de la cláusula aceleratoria en virtud del incumplimiento del deudor con el pago de las cuotas pactadas.

2.2. Trámite procesal.

Previa inadmisión, por auto del 11 de noviembre de 2020 se libró el mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$33.457.278), Moneda Legal Colombiana, por concepto de capital contenido en pagaré sin Número.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda la del 24.24% anual convenido por las partes, desde el 1 de septiembre de 2020 hasta que se efectúe su pago total.

3. CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$145.000.000), Moneda Legal Colombiana, por concepto de la obligación contenida en el Pagare 590093378.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 3, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se efectúe su pago total.

5. CIENTO CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS

PESOS (\$150.628.275,72), Moneda Legal Colombiana, por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare No. 590097503.

6. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 5, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de septiembre de 2020, hasta que se efectúe su pago total.

7. NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$9.226.877,09), Moneda Legal Colombiana, por concepto de la Obligación contenida en el Pagaré No. 590097504.

8. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 7, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que supere la del 25.50% anual convenida entre las partes, desde el día 23 marzo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación

El demandado se notificó el 4 de febrero de 2021, conforme ordena el artículo 8° del decreto 806 del 2020, y encontrándose dentro del término oportuno contestó la demanda y propuso excepciones.

2.3. Contestación de la demanda.

Los medios de defensa fueron denominados "PAGO PARCIAL", "EXCEPCIÓN DENOMINADA OBLIGACIÓN DE LA ENTIDAD FINANCIERA PARA EFECTUAR RELIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS CON DESTINO AGROPECUARIO PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS AGRICULTORES" y "EXCEPCIÓN GENÉRICA", los que tienen como fundamento que era de conocimiento del banco ejecutante que los créditos otorgados al demandante serían destinados exclusivamente a labores agrícolas, específicamente a la cosecha de aguacate y guayaba, razón por la que se trataba de créditos a largo plazo, cuya cancelación se realizaría con la producción y venta de los productos.

Agrega que en el artículo 1° de la ley 2071 de 2020 expedida en medio del estado de emergencia económica, social y ecológica, ocasionada por la pandemia por COVID-19, se adoptaron medidas para aliviar obligaciones financieras y no financieras para pequeños y medianos productores agropecuarios, afectados por

la caída severa y sostenida de ingresos y, en general, cualquier otro fenómeno no controlable por el productor que haya afectado su actividad productiva y de comercialización que le impidiera dar cumplimiento a aquellas.

Manifestó que el párrafo del artículo 3 de la citada ley extendió el acuerdo de recuperación y saneamiento de cartera a todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, por lo que Bancolombia estaba en la obligación de realizar los acuerdos que determinó dicha ley.

Finalmente, indicó que en diversas oportunidades ha escrito a la entidad demandante, manifestando su voluntad de cumplir las obligaciones a su cargo. Solicitó que Bancolombia le realice la refinanciación en cumplimiento a la ley atrás mencionada.

2.4. Trámite Procesal.

Una vez corrido el traslado a la parte actora de las excepciones propuestas, esta se pronunció al respecto aduciendo que cualquier pago realizado con posterioridad a la presentación de la demanda será tenido en cuenta en la liquidación del crédito, en el momento procesal oportuno; que respecto a la obligación de la entidad financiera para efectuar reliquidación de los créditos con destino agropecuario para pequeños y medianos agricultores, es importante tener en cuenta que las ayudas del Estado están condicionadas al cumplimiento del pago por el demandado. Solicitó desestimar las excepciones y seguir adelante con la ejecución.

En auto del 14 de abril de 2021 se decretaron las pruebas solicitadas, todas de carácter documental.

Con fundamento en el numeral 2° del Art. 278 del C. G. P., se profiere la decisión ANTICIPADA de primera instancia que en derecho corresponde, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. Se encuentra verificada la validez de los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es, los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal.

De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la presunta obligación, esto es quien se pretende acreedor y el señor GILBERTO CARDONA OSORIO, señalado como deudor.

3.2. Sirve de soporte al cobro compulsivo los títulos valores que se describen así: pagaré sin Número por valor de \$33.457.278, pagadero el 31 de agosto de 2020; pagaré 590093378 por valor de \$150.000.000, con fecha de vencimiento el 15 de diciembre de 2021; pagaré 590097503 por valor de \$150.628.275,72 suscrito el 22 de marzo de 2019, para ser cancelado en un plazo de 60 meses; y el pagaré 5900097504 por valor de \$19.602.852, suscrito el 22 de marzo de 2019, para ser cancelado en 12 meses mediante dos cuotas semestrales; todos suscritos por Gilberto Cardona Osorio, a la orden de Bancolombia S.A.

Los pagarés aportados se tratan de títulos valores emitidos con todos los requisitos que la ley mercantil impone para su eficacia y validez. Efectivamente, como lo exige el artículo 621 del C. de Comercio, hacen mención del derecho en ellos incorporados y ostentan la firma de su creador, y concretamente como pagarés contienen la promesa incondicional de pagar sumas determinadas de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, exigencias previstas en el artículo 709 *ibídem*.

Además, fueron creados por el demandado, quien los suscribió y constituyen contra él plena prueba en cuanto los ampara la presunción de autenticidad que consagra no solo el art. 244 inciso 4 del C. G. P., sino el 793 del Estatuto Mercantil al establecer que: *"El cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas."* Aunado con presunción de autenticidad siempre que se cumplan las exigencias del art. 422 del C. G. P.

Los pagarés enunciados prestan suficiente mérito ejecutivo por contener obligaciones dinerarias a favor de la parte ejecutante y en contra del demandado, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del C. G. P., que en lo pertinente expresa: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*"

3.3. No obstante la fortaleza probatoria de los documentos relacionados, por cuyo efecto reflejan obligaciones claras, expresas y exigibles, amén de reunir los requisitos mínimos para ser títulos valores, la parte demandada formuló excepción de mérito con el fin de enervar la acción ejecutiva formulada en su contra. El planteamiento defensivo se estudiará a continuación.

Las excepciones en contra de la acción cambiaria son taxativas, esto es, únicamente ciertos y determinados hechos pueden oponerse por los deudores demandados contra el acreedor demandante. En este sentido es claro el tenor de lo expresado en el art. 784 del Código del Comercio, cuando dice:

"Art. 784.- *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

- 1) *Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) *La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) *Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) *Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) *La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) *Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) *Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) *Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) *Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) *Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de*

culpa, y

13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor".

El medio principal de defensa planteado por el excepcionante se basa en que era de conocimiento del banco ejecutante que los créditos otorgados al demandado tendrían una destinación exclusiva a labores agrícolas, (cosecha de aguacate y guayaba), razón por la que debieron realizarse las reestructuraciones y modificaciones correspondientes, para dar cumplimiento al artículo 1° de la ley 2071 de 2020, que adoptó medidas para *“aliviar obligaciones financieras y no financieras para pequeños y medianos productores agropecuarios afectados por la caída severa y sostenida de ingresos y en general cualquier otro fenómeno no controlable por el productor que haya afectado su actividad productiva y de comercialización que le impidiera dar cumplimiento a aquellas”*.

Revisada con detenimiento la ley 2071 de 2020, citada por el demandado, se encontró que, en su artículo 1° establece que *“La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para aliviar las obligaciones financieras de aquellos pequeños y medianos productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosológicos (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonosológicas, climáticas y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas.*

PARAGRAFO. Se entenderá por deudas no financieras aquellas acreencias adquiridas por los pequeños y medianos agricultores con asociaciones, cooperativas, agremiaciones u otras entidades no financieras que estén legalmente reconocidas y tributariamente reportadas a la DIAN, el Gobierno Nacional reglamentará la materia.”

De la lectura de dicha norma podría concluirse, en principio, que le asistiría razón al excepcionante en su alegato, toda vez que en el presente proceso se busca ejecutar el pagaré 590093378, que respalda un crédito de línea agraria. Sin embargo, dicha previsión no se puede tomar de manera aislada, ya que debe tenerse presente, además, que el artículo 5° de dicha ley consagra que *“FINAGRO o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA y de los Programas de Recuperación Agropecuaria Nacional PRAN **se abstendrá de adelantar***

su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley.” (Resaltado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, la entrada en vigencia de la ley citada ocurrió el 31 de diciembre de 2020 -así se desprende de su artículo 15, que indica que la presente ley rige a partir de su promulgación-; mientras que la demanda que aquí nos convoca fue presentada el 16 de octubre de 2020, es decir con anterioridad, por lo que esta Litis no se encontraba dentro del marco temporal establecido por la norma para suspender los cobros judiciales.

Quiere decir lo precedente que al existir un título valor contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a la fecha de presentación de la demanda, la entidad demandante estaba en todo su derecho de pretender la ejecución de la acreencia a su favor. Este argumento queda reforzado cuando desde la demanda se indicó que, respecto del pagaré 590093378, que respalda el crédito de línea agraria, el demandado incurrió en mora desde el 16 de diciembre de 2019, esto es con anterioridad, inclusive, de la declaración del estado de emergencia que llevó a la creación de la ley atrás mencionada, lo que permite manifestar que la mora en la que incurrió el deudor no es atribuible a los eventos que quiso amparar la ley 2071 de 2021, con los alivios así establecidos; tal situación no fue desvirtuada en la contestación de la demanda, ni mucho menos se allegó medio probatorio alguno para llegar a una conclusión diferente, estando la carga de su acreditación en la parte deudora.

No acreditó la parte demandada, tampoco, haberse acercado a la entidad ejecutante con anterioridad a la presentación de la demanda, ni durante su trámite después de haber sido notificado de la misma, a solicitar la aplicación de alivio alguno en atención de la ley 2071 de 2021, por la que no le es válido venir a excepcionar la negativa de reestructuraciones crediticias, cuando ello no le ha sido solicitado a la entidad bancaria, a quien no puede exigírsele que las mismas operen en forma automática. Se advierte que si bien como anexos a la contestación se aportaron una serie de peticiones realizadas por el demandado a Bancolombia S.A., las mismas no cuentan con ningún sello de recibido, ni comprobante de su envío por correo físico o electrónico.

Las razones anteriores desvirtúan cualquier prosperidad de la excepción propuesta relacionada con la obligación de la entidad financiera para efectuar reliquidación de los créditos con destino agropecuario para pequeños y medianos agricultores.

Se advierte que esta excepción se analizó únicamente con relación al pagaré 590093378, pues es el único que hace referencia a un contrato de mutuo celebrado en virtud del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario; los otros tres pagarés que se pretenden ejecutar no hacen ninguna alusión a que se trate de este tipo de créditos, sin embargo, si en gracia de la discusión se estableciere que se tratan de títulos valores que respaldan créditos de línea agropecuaria, la excepción se rechazaría bajo los mismos argumentos, esto es que la ejecución por vía judicial se presentó antes de la entrada en vigencia de la ley 2071 de 2021, por lo que no se enmarca en los límites temporales de la suspensión de cobros judiciales de este tipo de obligaciones, establecidos por su artículo 5°.

Cabe advertir que, en documento obrante en la hoja 8 del documento "17AnexosConstestacion" del expediente digital, se evidencia que la parte demandante realizó el congelamiento de los créditos 590097504 y 590097503 durante tres (3) meses, sin embargo, dicha comunicación no tiene ninguna fecha, no obstante se presume que fue en los meses de abril, mayo y junio de 2020 (primeros meses de pandemia) y el cobro que aquí se realiza respecto de dichos pagarés se hace a partir del mes de agosto de 2020, lo que refleja que al demandado si se le otorgaron los alivios y congelamientos por parte de la entidad bancaria ejecutante.

Ahora bien, respecto de la excepción de pago parcial, debe advertirse que no se aportó ningún medio de prueba tendiente a llevar a esta Juzgadora al convencimiento de haber realizado la cancelación parcial de alguna de las obligaciones que aquí se ejecutan; por el contrario, se limitó ese medio exceptivo en solicitar que se declarase probada *"en el evento que al realizarse la liquidación total del crédito exista un pago o abono realizado por el demandado y que no conste en el título valor"*.

En consecuencia, al no haberse acreditado la realización de algún pago o abono a las obligaciones que aquí se ejecutan, debe este Despacho declarar no prospera dicha excepción y proceder a ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago, haciendo la claridad que al momento que

cualquiera de las partes manifiesten la realización de un abono o pago parcial o total, este se tendrá en cuenta en el momento procesal que sea oportuno.

Por último, en cuanto a la “EXCEPCIÓN GENERICA” y más allá de la discusión doctrinal acerca de si es procedente este tipo de defensa en los procesos ejecutivos, es lo cierto que no existe ningún hecho demostrado que pueda favorecer al deudor y cuya declaratoria deba hacerse de oficio por el Juzgado.

4. CONCLUSIÓN

De esta forma se declararán no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y se ordenará por el despacho continuar adelante con la ejecución, en la forma determinada en el correspondiente mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses de mora se liquidarán conforme a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, respetando la fluctuación mensual, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando el pago se verifique (Ley 510 de 1999, Art. 111).

Se condenará en costas a la parte demandada excepcionante y a favor de la entidad ejecutante, las que se liquidarán por la secretaria del despacho. Se fijan como agencias en derecho la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$9.819.350), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “PAGO PARCIAL”, “EXCEPCIÓN DENOMINADA OBLIGACIÓN DE LA ENTIDAD FINANCIERA PARA EFECTUAR RELIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS CON DESTINO AGROPECUARIO PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS AGRICULTORES” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”, en este **PROCESO EJECUTIVO**

SINGULAR promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **GILBERTO CARDONA OSORIO**.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma indicada en el mandamiento de pago del 11 de noviembre de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada y a favor de la sociedad demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$9.819.350), conforme al ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso. En cuanto a los intereses de mora se liquidarán conforme la tasa del 6% anual desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La sentencia anterior se notifica en el Estado No. 072 del 21 de mayo de 2021. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072165dcbc939fb9b2f496af5b66e7331dc4ea529c4f9cf94c2423faf106b0a0**

Documento generado en 20/05/2021 10:32:11 AM